



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de solicitando autorización de correo para notificación. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00029-00**
DEMANDANTE: **MIRLA PAOLA RODRÍGUEZ MEJÍA (C.C. 56.078.935)**
DEMANDADO: **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LIÑÁN (C.C. 1.007.820.129)**

En atención al memorial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del extremo activo solicita se le autorice el correo electrónico Miguel.ortega1345@gmail.com para realizar la notificación personal al demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que éste ha sido suministrado por el señor Ortega Liñán.

De las notificaciones personales, la Ley 2213 en el inciso 2 del artículo 8, estableció:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien es cierto el apoderado afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica pertenece al demandado, informó la forma cómo la obtuvo, no es menos cierto que no aportó las evidencias correspondientes como lo consagró la norma en cita, por lo que considera el Despacho, no se cumplen con los requisitos para realizar la notificación personal al canal digital indicado. En consecuencia, se denegará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

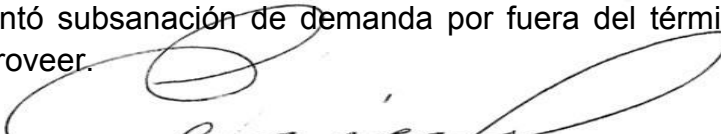
NO AUTORIZAR la notificación personal al correo electrónico Miguel.ortega1345@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante, presentó subsanación de demanda por fuera del término otorgado para ello. Sírvase proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTLOS VALORES**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00373-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (NIT 899.999.284-4)**
DEMANDADO: **ENILDA LUCÍA AMAYA ALVARADO (C.C. 40.798.616)**

Revisando el expediente, se observa que a través de proveído de fecha 4 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y dispuso inadmitir la demanda por avizorar falencias, por lo cual, otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 5 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal “*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”, la apoderada contaba con los 5 días hábiles siguientes para presentar la subsanación, so pena de rechazarse la demanda, y esto era hasta el 12 de marzo de este año.

Sin embargo, estudiando el expediente digital, se denota que el escrito fue allegado a través de correo electrónico el día 15 de marzo de 2024, es decir, fuera del término otorgado por esta Agencia Judicial, por lo anterior, se procederá a rechazarla.

Se aclara que, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P., las notificaciones de autos que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de anotación en estado, como también debe consultarse la providencia en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que obre memorial en el expediente. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00384-00**
DEMANDANTE: **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. (NIT 800.214.071-4)**
DEMANDADO: **ADIS LETICIA DÍAZ MEJÍA (C.C. 27.003.246)**
y ENRIQUE DANIEL GUERRA PLATA (C.C. 84.036.151)

Revisando el expediente, se observa que, a través de proveído de fecha 6 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por avizorar falencias en el escrito de demanda, por lo cual, otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 7 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal “*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.



SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que obre memorial en el expediente. Sírvase proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00016-00**
DEMANDANTE: **YUNELLIS PAOLA VEGA BELTRÁN (C.C. 1.122.402.704)**
DEMANDADO: **MARÍA DE LOS SANTOS ORTEGA (C.C. 56.077.694)**

Revisando el expediente, se observa que a través de proveído de fecha 28 de febrero de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por avizorar falencias en el escrito de demanda, por lo cual, otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, siendo así, en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal “*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00026-00**
DEMANDANTE: **EDGARDO JESÚS MENDOZA MENDOZA (C.C. 84.036.099)**
DEMANDADO: **GEORIN JESÚS BLANCHAR DÍAZ (C.C. 84.038.303)**

Procede el Despacho al estudio de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por **EDGARDO JESÚS MENDOZA MENDOZA**, a través de apoderado, doctor Sergio Andrés Benjumea Mejía, contra **GEORIN JESÚS BLANCHAR DÍAZ**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- No se consignó en el acápite de notificaciones, las direcciones físicas de la parte demandante y su apoderado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **SERGIO ANDRÉS BENJUMEA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.410.329, y tarjeta profesional 359.036 del C. S. de la J., en los términos pactados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial acatando el requerimiento realizado por el Despacho. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00035-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ARTURO DAZA (C.C. 84.038.505)**
DEMANDADO: **MARÍA FRANCISCA GONZÁLEZ PAREJA (C.C. 56.098.025)**

En atención al memorial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó la constancia emitida por la empresa de servicio postal en la que se certifica la entrega de la notificación, por lo tanto, se tendrá por notificada por aviso a la demandada.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procederá a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.



SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

CUARTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

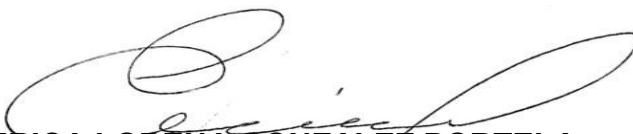
QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial acatando el requerimiento realizado por el Despacho. Sírvese proveer.


ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00059-00**
DEMANDANTE: **BANCO BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)**
DEMANDADO: **BORIS ARMANDO PALACIO MÁRQUEZ (C.C 84.039.043)**

En atención al memorial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memorial respondiendo al requerimiento realizado a través de proveído del 12 de febrero de 2024, en el que se le solicitó aportar las evidencias que dieran cuenta de la forma en cómo obtuvo el correo electrónico del señor Palacio Márquez. Habiendo cumplido la carga impuesta, se tendrá por notificado al señor Palacio Márquez.

En ese orden, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procederá a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.



SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

CUARTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez